



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00039-00.
DEMANDANTE: NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE.
DEMANDADA: SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Responsabilidad civil contractual de Mínima Cuantía promovida por NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE, por intermedio de apoderado judicial y contra SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S, para obtener la declaración de la celebración y existencia de un contrato de construcción de obra civil, consiste en una casa de habitación, ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar, vía cañaveral kilómetro 6 manzana D lote 4, celebrado el día 29 del Mes de Octubre de 2020 entre el Mandante Sr. NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE, en calidad de contratante comprador y SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S, en calidad de contratista vendedor, estimando su cuantía en suma inferior a QUINCE MILLONES DE PESOS M. L (\$15.000.000.00).

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el



demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que como quiera que la demanda versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUAENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

En tratándose del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, tenemos que para la determinación de la cuantía, se fija por el total actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; si el contrato es indefinido, más claro aún, para el caso de no haberse acordado su duración, la cuantía es el total de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, sumatoria en este caso, que tampoco supera el límite de la mínima cuantía arriba señalada, esto es, los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V).

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de responsabilidad civil contractual, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSE

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2676ab334b115df2f45d624a58fadf0bad230d8345330f1801a7496d9b0c24**
Documento generado en 09/03/2022 10:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**